

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA Nº 27972 DEL 26-05-2003 LEY Nº 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 192 -2024-GM/A/MPMN

Moquegua,

11 JUN. 2024

VISTOS.

El Informe N° 0331-2024-GSC/GM/MPMN, Informe N° 830-2024- SGAC/GSC/GM/MPMN, Informe N° 275-2024-AF-SGAC/GSC/GM/MPMN, Expediente N° 2419543, Resolución Gerencial N° 0150-2024-GSC/MPMN, Informe N° 159-2024-AF-SGAC-GSC/MPMN, Informe N° 008-2024-VELM-AF-SGAC-GSC/MPMN, Informe Legal N° 741-2024-GAJ/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO,

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Gobierno Local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, esto supone que la autonomía Provinciales o Distritales, que esta autonomía, permite a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en dichos ámbitos, es necesarias que garanticen su autogobierno.

Que, mediante Acta de Constatación N° 0004919, de fecha 14 de marzo del 2024, se constata que el establecimiento denominado: Empresa de Transportes Héroes del Pacifico S.R.L., conducido por la SR. Jorge Antonio Apaza Silva, en el momento de la inspección se verifica que el Counter se encuentra abierto con atención al público, constatando que se dedica a la venta de pasajes y encomiendas, el mismo que no cuenta con la Licencia de Funcionamiento y Anuncio y Propaganda de 3 Letreros ubicados al ingreso del Counter con medidas de 2 m2 cada una con la denominación "HEROES DEL PACIFICO", por lo que se procede a sancionar con el Código de CISA Nº 069 y 321, según la Ordenanza Municipal Nº 017-2016-MPMN y la Papeleta de Notificación de Infracción Nº 000851, de fecha 14 de marzo de 2024, donde se infracciona a la Empresa de Transportes Héroes del Pacifico S.R.L., un importe de S/. 2,060.00 y Código 321 "Carecer de Autorización Municipal de Anuncios", con un importe de S/. 4,635.00 soles.

Que, mediante Informe Nº 008-2024-VELM-AF-SGAC-GSC/MPMN, de fecha 19 de marzo de 2024, la Sra. Vilma E. Linares Manchego, Fiscalizadora, informa que los días 14 y 15 de marzo de 2024, se procedió a la fiscalización en la Ordenanza Municipal Nº 0017-2016-MPMN, dicha labor se efectuó conjuntamente con la Fiscalizadora señora LUZ ELIZABETH conductora del establecimiento denominado "Empresa de Transportes Héroes del Pacifico S.R.L, representado por Jorge Antonio Apaza Silva, del terminal terrestre; Código 069: "Por operar establecimiento sin contar con Licencia de Apertura", Monto S/. 2,060.00, importe que corresponde al 40% de la UIT, Código 321 "Por Carecer de Autorización Anuncio y Propaganda 5m2", monto S/. 4,635.00, importe que corresponde al 15% de la UIT, Total S/. 6,635.00 soles.

Que, mediante Informe N° 159-2024-AF-SGAC-GSC/MPMN, de fecha 26 de marzo de 2024, el (e) froyectada de Confirmación, con sus anexos, para su trámite respectivo, ya que el administrado no ha cumplido con presentar descargo alguno dentro del término de ley como corresponde, ni ha efectuado el pago.

Que, con Resolución Gerencial Nº 0150-2024-GSC/MPMN, de fecha 15 de abril de 2024, la misma que resuelve Articuló Primero. Confirmar la Papeleta de Notificación de Infracción Nº 000851 y el Acta de Constatación Nº 004919 ambas de fecha 14 de marzo del 2024, impuesta a la EMPRESA DE TRANSPORTES HEROES DEL PACIFICO S.R.L., debidamente representado por el Señor Jorge Antonio Apaza Silva, otorgándosele el plazo de Ley para que cancele en la Caja de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, la suma de S/. 6,695.00 Soles importe que corresponde al 130% de la UIT vigente.

Que, la Empresa de Transportes Héroes del Pacifico S.R.L., debidamente representado por su Gerente General Jorge Antonio Apaza Silva, mediante Expediente Nº 2419543, de fecha 24 de abril del 2024, indica que estando dentro del término de Ley, ejerciendo nuestro derecho de defensa y al Principio del Debido Procedimiento regulado en la Ley 27444 -Ley de Procedimiento Administrativo General-, interpongo recurso de APELACIÓN contra la Resolución Gerencial Nº 0150-2024-GSC/MPMN de fecha 15 de abril del 2024, en todos sus extremos que resuelve: "Confirmar la Papeleta de Notificación de Infracción Nº 000851 y Acta de Constatación Nº 004919, ambas de fecha 14 de marzo del 2024 ..."



GEKENCIA DEASESORIA JURIDICA

GERENCIA DE SERVICIOS A LA CIUDAD



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003 LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Que, con Informe Nº 275-2024-AF-SGAC/GSC/GM/MPMN, de fecha 22 de mayo de 2024, el (e) Área de Fiscalización de la MPMN, indica que, de conformidad con el debido proceso, todos los actuados en 13 folios deben ser derivados al Superior en Grado, para que resuelva la Apelación presentada por la recurrente de la EMPRESA DE TRANSPORTES 'HEROES DEL PACIFICO S.R.L., para que resuelva de acuerdo a su competencia.



Que, el Numeral 1. Principios del Procedimiento Administrativo del Artículo IV del Decreto Supremo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: Acápite 1.1. Principio de legalidad: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y Principio del debido procedimiento: Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...).

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, de fecha 05 de Setiembre de 2016, aprueba el "Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua", el contiene 400 Causales de Infracción.

Que, del "Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua", en su Capitulo IV Procedimiento Administrativo Sancionador (...) 12.2.- Órgano de Segunda Instancia los Recursos de Apelación que interpongan los administrados contra las Resoluciones Gerenciales y otras de menor rango derivadas atendido y resuelto por el Alcalde o el Gerente Municipal si a este se le ha delegado tal función".

Que, con Resolución Gerencial Nº 0150-2024-GSC/MPMN, de fecha 15 de abril de 2024, la misma que resuelve Articuló Primero. Confirmar la Papeleta de Notificación de Infracción Nº 000851 y el Acta de Constatación Nº 004919 representado por el Señor Jorge Antonio Apaza Silva, otorgándosele el plazo de Ley para que cancele en la Caja de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, la suma de S/. 6,695.00 Soles importe que corresponde al 130% de la UIT vigente.

Que, la Empresa de Transportes Héroes del Pacifico S.R.L., debidamente representado por su Gerente General Jorge Antonio Apaza Silva, mediante Expediente Nº 2419543, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial Nº 0150-2024-GSC/MPMN de fecha 15 de abril del 2024, la misma que argumenta lo siguiente:

- Solicitamos la nulidad de la resolución administrativo, debido a que se ha vulnerado el derecho al debido procedimiento
 administrativo de la impugnante, específicamente, su derecho a la defensa al haberse impedido el ejercicio de una defensa
 adecuada, al no evaluar el descargo presentado dentro del plazo legal.
- Con fecha 20 de marzo del 2024 a las 12:46, cumplimos con presentar en mesa de partes de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, nuestro descargo contra la Papeleta de Infracción Nº 000851 y el Acta de Constatación Nº 004919 ambas de fecha 14 de marzo del 2024, con registro de Expediente 2414205, el cual no fue valorado y ni tomado en cuenta para la expedición de la Resolución Gerencial Nº 0150-2024-GSC/MPMN.
- Se ha vulnerado el derecho al debido procedimiento administrativo de la impugnante, específicamente, su derecho a la defensa al haberse impedido el ejercicio de una defensa adecuada, al no poder presentar sus descargos.

Que, el Principio de Legalidad se encuentra regulado en la Ley de Procedimiento Administrativo General-Ley Nº 27444, en la cual expresa que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; asimismo, el Principio de Razonabilidad señala que "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción









MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA Nº 27972 DEL 26-05-2003 LEY Nº 8230 DEL 03-04-1936

entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a los estrictamente necesarios para la satisfacción de su cometido".

Que, al referir el Art. 220 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444, aprobado mediante D.S Nº 004-2019-JUS, establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al Superior Jerárquico "en este sentido, del análisis a los argumentos del Recurso de Apelación, podemos advertir que no se encuentran fundamentados sobre "aquella" diferente interpretación de las pruebas producidas o que se trate de cuestiones de puro derecho; no obstante, a fin de atribuirle seguridad jurídica, y derecho a la respuesta nos pronunciaremos cada fundamento expuesto en el precitado recurso impugnativo.

Que, con respecto a la Confusión de la Calificación de los Procedimientos Administrativos precisar:

- Del análisis a los fundamentos del acto administrativo, mediante el cual se funda la apelación se puede advertir que efectivamente esta una clara vulneración del debido procedimiento y la debida motivación del acto administrativo, toda vez que a folios (6 al 8) obra copia del Expediente con № 2414205, de fecha 20 de marzo de 2024, y que además se corrobora con el pantallazo del Sistema de Tramite Documentario Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, donde se observa que la Empresa de Transportes Héroes del Pacifico S.R.L., debidamente representado por su Gerente General Jorge Antonio Apaza Silva, № 000851 y el Acta de Constatación № 004919, el mismo que no fue valorado y ni tomado en cuenta para la expedición de la Resolución Gerencial № 0150-2024-GSC/MPMN, de fecha 15 de abril de 2024.
- Así mismo, denotándose que se incurrió en un vicio de una clara vulneración del Debido Procedimiento y la Debida Motivación del Acto Administrativo, contraviniendo a todas luces lo establecido en el Numeral 1.2 del Art. IV del Título Preliminar de la Ley motivada y fundada en derecho.
 - En este contexto el Tribunal Constitucional, en los fundamentos 9 y 11 del Exp. Nº 02050-2005-HC/TC Caso: Walter Lee, precisó: "Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el de obtener una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente planteadas por las partes en cualquier clase de procesos. La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por si misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.
- Asimismo, el Tribunal Supremo, respecto a la garantía constitucional de la motivación del acto administrativo sancionador, en su fundamento 8 del Exp. 2192-2004-AA Caso Gonzalo Antonio Costa Gómez y otro, preció: "El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es un derecho implícito. Genera la obligación de que dichas resoluciones deban contar con suficiente motivación tanto de los hechos como de la interpretación y/o razonamiento de las normas invocadas por la Administración".

Que, con respecto a la Nulidad del Acto Administrativo precisar:

Que, habiendo determinado que la Resolución Gerencial № 0150-2024-GSC/MPMN de fecha 15 de abril del 2024, es un acto administrativo; y la misma contraviene el debido Procedimiento, y una debida Motivación del Acto Administrativo, contraviniendo lo establecido en los numerales 1.1, 1.2, 1.5 del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley № 27444-D.SN° 004-2019-JUS, por lo que, nos encontramos frente a las causales de nulidad, establecidos en el Inc. 1 y 2 del Art. 10 de la indicada precedentemente, precisa:

"Artículo 10.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan· su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14
- En este contexto, no pudiendo resolver sobre el fondo del asunto por haberse vulnerado el principio del debido procedimiento y una debida motivación; debiendo disponerse la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, esto es a la etapa de calificación del descargo del apelante, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 12.1 del Artículo 12 de









MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA Nº 27972 DEL 26-05-2003 LEY Nº 8230 DEL 03-04-1936

la norma en comento, que textualmente prevé: "12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechas, adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro".

 Asimismo; la aludida nulidad, causa agravio a la Legalidad Administrativa, así como a lo establecido en el Art. V del Título Preliminar del Código Civil, que, respecto al Orden público, buenas costumbres y nulidad del acto jurídico, establece que: "Es nulo el acto (jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres).

Que. el articulo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG que contempla los Principios del Procedimiento Administrativo, establece respecto al Principio de la Legalidad que "Las autoridades admirativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas y respecto al Principio del debido procedimiento, que "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido Procedimiento Administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser modificados acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra. Cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable: y a impugnar las decisiones que lo afecten (...).

Que, el artículo 3 del TUO de la LPAG. contempla dentro de los requisitos de validez de los actos administrativos a la "Motivación', señalando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico: asimismo, el artículo 6 del mismo cuerpo legal establece que la motivación debe ser expresa. mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

Que, el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, establece: 'Principio de Informalismo. - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales ... '.

Que, el artículo 11 del TUO de la Ley Nº 27444, aprobado con Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, Instancia competente para declarar la nulidad. señala en su numeral 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les concierna por medio de los recursos administrativos (Recurso de Reconsideración y Apelación) previstos en el TITULO III Capitulo II de la presente ley.

Que, los numerales 217.1 y 217.2 del artículo 217°, de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: "Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo". Asimismo, el numeral 217.2 de la norma acotada prescribe que: "Solo son impugnables los actos definitivos que pone fin a la instancia y los actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión; la contradicción a los restantes actos de tramite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo".

Que, el artículo 218 de la acotada norma, señala que los recursos administrativos son: Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por Ley o decreto Legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión. Nuestra legislación ha contemplado únicamente dos recursos, tanto la reconsideración y la apelación, frente a presuntos actos violatorios de derechos con la excepción establecida, lo que autoridad competente quien resolverá. El recurso de apelación se interpondrá cuando implica que cada recurso tiene su propio procedimiento, y así como la impugnación se sustente en diferente Interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo la dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve los actuados al superior jerárquico. Así, del citado artículo, se colige que el recurso de apelación, en estricto garantiza la doble instancia que forma parte consustancial del derecho al debido procedimiento. Por otra parte, respecto de los plazos para la interposición de los recursos impugnatorios administrativos, el segundo párrafo del artículo antes citado, señala que: El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, en el presente caso, la resolución impugnada fue notificada al administrado en fecha 19 abril 2024, conforme se advierte del cargo de notificación de la resolución impugnada, el recurso de apelación fue presentado en fecha 24 abril 2024, efectuada la verificación del plazo, se encuentra dentro del plazo de ley.

Que, en razonamiento, se tiene que el recurso de apelación tiene como principio básico el error humano, ya que procede, cuando se evalúa indebidamente la prueba o se interpreta erróneamente la ley, ahora se tiene que quien interpone un recurso de apelación debe fundamentarlo indicando el error de hecho y de derecho incurrido en el acto administrativo (acto resolutivo), precisando la naturaleza del agravio, en cuanto la primero y en cuanto al segundo se detectara un interpretación







MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA Nº 27972 DEL 26-05-2003 LEY Nº 8230 DEL 03-04-1936

equivocada de la ley o inaplicación de la misma consecuentemente debemos mencionar que el procedimiento administrativo, se rige por los Principios de Legalidad y el debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes para los fines que le fueron conferidos, y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir prueba y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, este contexto, la Apelación presentada no se puede resolver sobre el fondo del asunto por haberse vulnerado el principio del debido procedimiento y una debida motivación; toda vez que no fue valorado y ni tomado en cuenta fecha 20 de marzo de 2024, de descargo contra la Papeleta de Infracción Nº 000851 y el Acta de Constatación Nº 004919, la cual debiendo disponerse la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, esto es a la etapa de calificación del prevé: "12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechas. adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro".

Que, de acuerdo al Informe Legal N° 741 -2024-GAJ/GM/MPMN, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, es de la opinión que resulta **Procedente** que, mediante Resolución de Gerencia Municipal, se <u>Declare Fundado</u> el Recurso de Apelación interpuesto por la Empresa de Transportes Héroes del Pacifico S.R.L., debidamente representado por su Gerente General Jorge Antonio Apaza Silva, en contra la Resolución Gerencial N° 0150-2024-GSC/MPMN, de fecha 15 de abril del 2024, <u>Declarar Nula</u>, vinculados a ella en el procedimiento y <u>Retrotraer</u>, el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución Gerencial N° 0150-2024-GSC/MPMN, con la finalidad de que realice las acciones administrativas con un mejor estudio técnico y jurídico a lo solicitado por el administrado.

De conformidad a las facultades conferidas en la Resolución de Alcaldía Nº 0479-2023-A/MPMN, de

fecha 29 diciembre de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la Empresa de Transportes Héroes del Pacifico S.R.L., debidamente representado por su Gerente General Jorge Antonio Apaza Silva, en contra la Resolución Gerencial Nº 0150-2024-GSC/MPMN, de fecha 15 de abril del 2024, ello en merito a los fundamentos facticos y de derecho expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR NULA, la Resolución Gerencial Nº 0150-2024-GSC/MPMN de fecha 15 de abril del 2024, en consecuencia, la Nulidad de los actos sucesivos vinculados a ella en el procedimiento

ARTÍCULO TERCERO. – RETROTRAER, el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución Gerencial Nº 0150-2024-GSC/MPMN, con la finalidad de que realice las acciones administrativas con un mejor estudio técnico y jurídico a lo solicitado por el administrado.

ARTÍCULO CUARTO. – ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

ING. JUSTO RUBEN SARMIENTO YUFRA

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE.

GERENCIA MUNICIPAL

GERENCIA DE CONTROL DE